

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MANUEL CORREA
MÁRQUEZ
APELANTE

v.

CARMEN M. JULIÁ
RODRÍGUEZ
APELADA

KLAN201500499

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.

KDI2009-0289

Sobre:

TRATO CRUEL

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2015.

Manuel Correa Márquez comparece ante nos en recurso de apelación al solicitar la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 26 de enero de 2015. Mediante dicho dictamen se declaró Con Lugar la solicitud de pensión ex cónyuge y las de alimentos entre parientes de los tres interventores Manuel, Francisco y Fernando Correa Juliá.

ANTECEDENTES

Como ha sido extensamente tratado por este Tribunal¹ las partes se casaron el 23 de marzo de 1984, procrearon cuatro hijos todos ya mayores de edad. El 2 de octubre de 2009 quedó

¹ KLAN 201500278-Hogar seguro para hijo Fernando Correa
KLCE 201301035- Honorarios de abogado
KLAN 201300835- Alimentos para los hijos
KLAN 201500277- Pensión ex cónyuge y alimentos para tres hijos (desestimado)
KLCE 200901432-Honorarios de abogado (denegado)
KLEM 201000017- Solicitud paralización de fijación pensión alimenticia (desestimado)
KLCE 201000872-(desestimado por prematuro)

roto y disuelto ese matrimonio. Ese mismo día Carmen Juliá Rodríguez [Juliá Rodríguez] solicitó pensión ex cónyuge, el 2 de diciembre de 2009 los hijos Alejandra y Manuel solicitaron alimentos entre parientes. Al llegar a su mayoría de edad Francisco se unió a la petición de alimentos entre parientes instada por sus hermanos. Finalmente Fernando hizo lo propio al cumplir sus 21 años. Luego de múltiples trámites procesales innecesario aquí pormenorizar el TPI emitió su dictamen el 26 de enero de 2015 resolviendo la solicitud de pensión ex cónyuge y de alimentos entre parientes. Estableció una pensión alimentaria para Juliá Rodríguez de \$2,111.45 mensual para el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2009 y abril de 2012 y de \$1,732.45 mensuales desde mayo 2012 hasta el presente. Para Fernando Correa Juliá estableció una pensión alimentaria de \$733.91 mensuales efectiva el 22 de agosto de 2012, para Francisco una de \$1067.61 mensuales efectiva el 27 de agosto de 2010 y para Manuel de \$979.01 mensuales efectiva el 2 de diciembre de 2009.

Inconforme con dicho dictamen Correa Márquez comparece ante nos en recurso de apelación. Arguye que incidió el TPI al

DETERMINAR QUE EL APELANTE TIENE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA PAGAR LA PENSIÓN EX CÓNYUGE FIJADA POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 20 DE OCTUBRE DE 2009 Y EL 31 DE JULIO DE 2012 Y PARA PAGAR LOS ALIMENTOS A LOS INTERVENTORES MANUEL Y FRANCISCO CORREA JULIA POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 27 DE AGOSTO DE 2010 Y EL 31 DE JULIO DE 2012 RESPECTIVAMENTE.

NO ESPECIFICAR QUE LA PENSIÓN EX CÓNYUGE FIJADA A FAVOR DE LA APELADA DEBE SER CONSIDERADA UN ADELANTO O ANTICIPO PARA ALIMENTOS CON CARGO A SU PARTICIPACIÓN EN LOS BIENES GANANCIALES SEGÚN ESTA SEA FIJADA POR SENTENCIA FIRME EN EL PLEITO SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD GANANCIAL.

NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL VALOR DEL HOGAR SEGURO AL FIJAR LA PENSIÓN EX CÓNYUGE Y LOS ALIMENTOS PARA LOS INTERVENTORES.

ESTABLECER QUE LOS INTERVENTORES TIENEN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS MIENTRAS ESTOS ESTÉN ESTUDIANDO SIN ESTABLECER LÍMITES NI CONDICIONES.

FIJAR LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EX CÓNYUGE Y LAS CUANTÍAS DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS DE LOS INTERVENTORES.

NO ESPECIFICAR EN LA SENTENCIA QUE NO SE PUEDE LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DE LA DEUDA RETROACTIVA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, SI ALGUNA, HASTA TANTO EL TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVA LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2013 SOBRE PENSIÓN ALIMENTARIA PARA MENORES (CASO NÚMERO KLAN201300835).

Tanto la Sra. Juliá Rodríguez como los interventores han presentado sus respectivos alegatos por lo que perfeccionado el recurso resolvemos.

En primera instancia evaluamos y atendemos el último señalamiento de error dados los acontecimientos procesales acaecidos entre la fecha de presentación de este recurso y el presente. Según surge de los archivos de este tribunal el KLAN2013-0835 fue resuelto el 27 de marzo de 2015 y notificado el 9 abril de 2015. Además, por no haberse presentado recurso posterior a su sentencia, la secretaría de este tribunal remitió el mandato al TPI el 8 de julio de 2015. En atención a ello, ese señalamiento ha perdido su condición de controversia viva y presente, por lo que resulta académico. Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012). Los tribunales solo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920 (2011).

Por estar estrechamente relacionados y compartir el denominador común de la pensión ex cónyuge los tres primeros errores los discutiremos en forma conjunta.

El Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico tiene como antecedente el Artículo 177 del Código Civil de 1902, el cual fue tomado directamente del Artículo 160 del Código Civil del Estado de Louisiana, que a su vez procede del Artículo 301 del Código Napoleónico aprobado en 1804. R. Ortega Vázquez, Compendio de Derecho de Familia, Tomo II, Publicaciones JTS (2000) pág. 592; Edna Santiago de Hernández, La pensión alimenticia al ex-cónyuge: ¿A término o permanente? Sexto Congreso International sobre Derecho de Familia Mimeografiado: 2. El fundamento en esa obligación regulada por el Código de Napoleón era compensar al cónyuge inocente pero solo si quedaba demostrado que tenía necesidad. R. Ortega Vázquez, op. cit, pág. 592.

En Puerto Rico, la reforma del Derecho de Familia de 1976 no produjo cambio alguno sobre la institución de alimentos a ex cónyuges prescrita por el Artículo 109, que solo contemplaba la concesión de pensión alimentaria a la ex cónyuge mujer, aunque en 1974 se había propuesto se extendiera al ex cónyuge varón el derecho, así como en aquellos casos que por causas no culposas, fuesen acreedores ambos ex cónyuges a recibir alimentos utilizando como únicos criterios la necesidad del ex cónyuge que los reclama y la capacidad económica del obligado a darlos. R. Ortega Vázquez, op. cit, pág. 592; Informe del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, noviembre 1974, págs.. 150-152.

No obstante el 1981 Nuestro Tribunal Supremo en Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 DPR 610 (1981) extendió la aplicación del Art. 109 del Código Civil al hombre. Con esa determinación judicial, catorce años después, la Legislatura enmendó el articulado para atemperarlo y extender sus efectos a ambos ex cónyuges, siempre que justifiquen encontrarse en las circunstancias concurrentes descritas en el mismo. El Artículo 109 establece que:

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los ex cónyuges **no cuenta con suficientes medios para vivir**, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a). Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b). La edad y el estado de salud.
- (c). La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d). La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e). La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f). La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g). El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h). Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato. (énfasis nuestro)

31 LPRA sec. 385.

Con ese marco conceptual analizamos parte del primer error señalado junto con el segundo pues ambos están relacionados a la pensión ex cónyuge.

Veamos.

El 20 de octubre de 2009 Carmen M. Juliá Rodríguez solicitó se le fijara una pensión ex cónyuge por carecer de bienes y medios económicos para sostenerse. Además alegó residir en la propiedad ganancial localizada en la Urb. Sierra del Río, Calle 9 B-1, San Juan.

Es un hecho que no está en controversia que Juliá Rodríguez, posee en calidad de comunera, al menos esa propiedad ganancial.

El deber de alimentos entre los cónyuges se extingue con el divorcio. Sin embargo puede surgir el derecho a la pensión post-divorcio que regula el Art. 109 del Código Civil.

Por eso dictada la sentencia de divorcio, un ex cónyuge tiene derecho a reclamar alimentos si no cuenta con "suficientes medios para vivir". La suficiencia de los recursos propios es una cuestión que debe resolver el tribunal en primera instancia y la "posición social" anterior al divorcio no es "determinante del derecho a pensión" Topel v. Topel 114 DPR 16 (1983). Por ello, lo primero a ser evaluado es si el ex cónyuge que solicita alimentos no cuenta con suficientes medios para vivir.

Los hechos que informa esta causa demuestran que Juliá Rodríguez cuenta en su patrimonio con una participación proindivisa de la propiedad ganancial. La casa tasó en el 2008,

\$760,000 y la deuda hipotecaria es de \$112,000 aproximadamente². Esa propiedad mantiene un valor sustancial de unos \$648,000 luego de descontarle la carga hipotecaria es decir, mantiene un considerable "equity". Ello sin contar, otros bienes muebles. El Art. 109 del Código Civil requiere al ex cónyuge que solicita alimentos carecer de los medios suficientes para vivir, ese requisito no puede sustituirse por el liquidez o la capacidad de mantener efectivo que es lo que Juliá Rodríguez ha argumentado en este caso. Juliá Rodríguez no ha probado carecer de los medios suficientes para vivir por lo que incumplido el primer elemento de la causa de acción reclamada. Más aún, según resolvió este foro en los recursos consolidados KLAN2013 y KLCE201301035, Juliá Rodríguez no ha demostrado en las controversias que se dilucidan paralelamente sobre el derecho de alimentos de los hijos, que no se le deba imputar salario alguno, con lo que ello implica a los fines de determinar, su capacidad para entrar al mercado laboral.

En virtud del Art. 109 del Código Civil es improcedente su reclamo. En su consecuencia se hace innecesario evaluar la capacidad económica del otro ex cónyuge. Erró el TPI al conceder una pensión ex cónyuge a Juliá Rodríguez.

Como cuarto error cometido por el TPI, Correa Márquez alega que no se estableció límite o condiciones al derecho de Manuel, Fernando y Francisco Correa Juliá a recibir alimentos. No está cuestionado que alguno no cumpla con los criterios para fijarle la pensión alimentaria pues todos comenzaron estudios universitarios siendo menores de edad, se han mantenido

² En la determinación de hechos número 104 el TPI expresó que: "Al presente las partes no han liquidado la comunidad de bienes y poseen en común la residencia de Cupey. El demandante expresó que en el año 2008 dicha propiedad tasó \$760,000.00, y que tiene una deuda hipotecaria de aproximadamente \$112,000.00. Indicó además, que la comunidad de bienes tiene el auto Nissan Quest del 2004 y el auto BMW del 2000, tienen cuadros, mobiliarios y prendas.

ininterrumpidamente y a tiempo completo estudiando, han mantenido un desempeño académico muy satisfactorio y sus estudios post-graduados son razonables. Ahora bien en su determinación, el TPI solo limitó el decreto de alimentos para los interventores a proveer copia del diploma de graduación, certificado de grados obtenidos, transcripción de créditos y programa de clases del periodo en que se emitió la sentencia. Deben tener presente las partes y el TPI que probado afirmativamente que Manuel, Fernando y Francisco son acreedores de los "alimentos" solicitados mientras obtienen el objetivo deseado. Es decir esa solicitud de "alimentos" es para terminar la carrera, profesión o grado comenzado. Tal determinación no es un cheque en blanco, está limitado por criterio de razonabilidad y de continuidad de grado iniciado cuando se solicitó el "alimento".

Le asiste la razón a Correa Márquez, la concesión de "alimentos" dado los hechos que informa esta causa está limitada a la obtención del postgrado o profesión que cursan los interventores además de las condiciones expuestas para ello en la sentencia apelada. Se cometió ese error, más ello no conlleva revocación o modificación de los alimentos concedidos, es una limitación prospectiva impuesta por el ordenamiento jurídico.

Como parte del quinto señalamiento de error, Correa Márquez apunta a ciertos errores de cómputo que, a su entender, el TPI incurrió cuando fijó las pensiones alimentarias a favor de los interventores. En el caso del interventor Fernando Correa Juliá, alegó que el TPI debió imputarle un salario mínimo federal al computar la pensión alimentaria de este como hizo con sus otros dos hermanos. Plantea que su hijo Fernando tiene

capacidad para trabajar, por lo que el TPI debió considerar ese ingreso. No nos convencen sus argumentos.

La prueba que recibió el TPI reflejó que Fernando actualmente es un estudiante universitario³ de 23 años de edad que, contrario a sus dos hermanos-interventores, trabaja parcialmente los fines de semanas en la Gasolinera Palmas Station para cubrir sus gastos. Este recibe un ingreso semanal de aproximadamente \$150 del cual le descuentan \$20 por concepto de contribuciones. La capacidad de ingreso de Fernando es fruto de su condición estudiantil temporera y postgrado. No podemos obviar lo indispensable y prioritario de su circunstancia. La utilización de su tiempo es principalmente para estudio y su capacidad de generar ingresos en este momento está subordinada a ello. Su conducta y desempeño han demostrado un adecuado balance de prioridades que el TPI justipreció y nosotros no estamos en posición de modificar. El TPI consideró ese ingreso de \$650 mensuales al momento de estimar las necesidades alimentarias de este interventor. Sus hermanos, aun cuando también contaban con capacidad para emplearse, optaron por no hacerlo y depender del sustento de sus padres. Debido a ello, el TPI les imputó un ingreso de \$1,160.53 mensuales (computado a base del salario mínimo federal) dentro del cómputo del monto de la pensión alimentaria que les correspondía. Con esto procuró desalentar la ausencia laboral exhibida por estos dos interventores.

Resolvemos que actuó razonablemente el TPI al realizar el cómputo de los ingresos generados por el interventor Fernando Correa Juliá a base de los \$650 mensuales que recibe por su

³ En la página 14 de la *Apelación*, el señor Manuel Correa Márquez aclara que al presente Fernando Correa Juliá realiza estudios en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

trabajo en la Gasolinera Palmas Station. Nos parece que dicha cifra es una cantidad razonable dadas las circunstancias personales y estudiantiles del interventor. Distinto a sus hermanos, este procura contribuir a su sostenimiento y no se le debe penalizar por más bien todo lo contrario. Así lo determinó el foro de instancia al fijar la pensión alimentaria del interventor Fernando Correa Juliá y coincidimos con su dictamen. Se mantiene la pensión que el TPI fijó en cuanto a este.

En cuanto a la pensión alimentaria del interventor Francisco Correa Juliá, el apelante señala varios errores de cómputo. Primeramente, indica que el TPI incluyó dos partidas por gastos de gasolina en su cómputo, una por \$160 y otra por \$259.80. Afirma que la primera partida es la correcta, sin embargo no expresa las razones. Tras corroborar los cálculos de la pensión alimentaria de Francisco que aparecen en la Tabla III de la página 16 de la Sentencia, nos percatamos que ciertamente el TPI incluyó dos partidas sobre gastos de gasolina. No obstante, diferimos del apelante en que la cantidad correcta fuese \$160. Observamos que a los otros dos interventores, también jóvenes estudiantes, el TPI confirió a uno una partida de gasolina de \$216 (\$50 semanales) y al otro una igual que a Francisco de \$259.80 (\$60 semanales). Ello comprende un consumo de combustible mensual razonable para un joven universitario como Francisco. Así pues, deberá eliminarse del cómputo de la pensión alimentaria concerniente a Francisco la partida de gasolina por \$160. También se deberá restar una de las partidas de gastos en la compra de libros (\$45.83), ya que cuando el TPI la sumó en el inciso 64 de la Sentencia esta había sido considerada previamente en la Tabla III.

El apelante también propone que se elimine uno de los gastos de matrícula incluidos en el cómputo de la pensión de Francisco, ya que en el referido inciso 64 el TPI incluyó una partida de gastos por concepto de matrícula de bachillerato por \$102.20 mensuales y otra la matrícula de los estudios de maestría a razón de \$176.33 mensuales. En la alternativa, entiende que el TPI debió promediar esos gastos. Por un lado, debemos destacar que la pensión alimentaria que se le impuso al apelante implicaba el cómputo de gastos retroactivos. Por otro, el apelante no nos ha puesto en posición para determinar si fue que durante ese año Francisco cumplió con su último semestre de bachillerato y comenzó sus estudios de maestría. Ello razonablemente implicaría que se tenía que considerar ambos pagos de matrícula. No vemos razón para intervenir con el dictamen del foro de instancia en cuanto a los costos de matrícula relacionados con el intervector Francisco Correa Juliá.

Por último, el apelante procura que se elimine la partida relacionada a los gastos de matrícula del intervector Manuel Correa Juliá (\$516.67). Alega que como dicho intervector sufragó los costos de matrícula mediante ayudas y préstamos estudiantiles, no tuvo que incurrir en esos gastos y por ende el TPI no debió computarlos. Diferimos.

De los hechos que determinó el TPI surge que en efecto el intervector Manuel Correa Juliá recibió ayuda del Programa de Rehabilitación Vocacional para abonar parte de los costos de matrícula y la compra de libros, y la otra parte la sufragó mediante préstamos estudiantiles. Véase incisos 69 al 71 de la *Sentencia*. Aun cuando en su momento Manuel no tuvo que desembolsar de su dinero para costear sus estudios, fue por razón de préstamos que tienen que ser pagados. Por tal razón,

nos parece razonable la suma de \$516.67 que el TPI consideró como gastos de matrícula cuando computó la pensión alimentaria a favor de este intervector. No podemos coincidir con los planteamientos del apelante.

Así pues, se mantiene la pensión que el TPI fijó en cuanto a los interventores Fernando y Manuel Correa Juliá. Se modifica en cuanto al intervector Francisco Correa Juliá para eliminar la partida de \$160 concerniente a gastos de gasolina y una de las partidas de gastos en la compra de libros ascendiente a \$45.83.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes enunciados modificamos la sentencia a los fines de eliminar la pensión ex cónyuge a favor de Carmen M. Juliá Rodríguez y modificar la pensión fijada a Francisco Correa para eliminar \$160 correspondiente a gasolina y \$45.83 por compra de libros. Así modificada se confirma la sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones